

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LEELA RAMAH
Demandante Apelante

v.

ALBERTO COLÓN COTTO
Demandado Apelado

KLAN202300333

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2022RF01564
Sala: 702

Sobre:
Divorcio Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Mediante el recurso de apelación de título, Leela Ramah (señora Ramah o apelante) nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de febrero de 2023 y notificada el 1 de marzo de 2023. En el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* de divorcio presentada por la apelada por la causal de ruptura irreparable. De igual modo, le concedió a la apelante \$800.00 mensuales en concepto de pensión *pendente lite* más \$1,000.00 en concepto de gastos de litigio. Adelantamos la confirmación del dictamen apelado.

El 3 de diciembre de 2022, la apelada instó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra Alberto Colón Cotto (señor Colón o apelado). Para la misma fecha, la señora Ramah presentó una *Moción Solicitando Alimentos Provisionales, Otras*

Medidas Urgentes y Necesarias y Medidas Cautelares en la que, entre otros asuntos, solicitó una pensión alimentaria provisional y una aportación económica para los gastos del litigio. Por su parte, el 27 de enero de 2023, el apelado presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención* en la que alegó, en lo pertinente, que el vínculo matrimonial ha quedado roto y disuelto y que los daños reclamados por la apelante son inexistentes.

Tras varios asuntos procesales, el 21 de febrero de 2023, se celebró el *Juicio en su fondo* en la que el foro primario declaró disuelto en vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Asimismo, dispuso que determinaría por escrito los alimentos y gastos legales solicitados por la señora Ramah. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* el 28 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023. Reiteró su determinación de divorcio por la causal de ruptura irreparable y le concedió a la apelante una pensión *pendente lite* por la suma de \$800.00 mensuales retrotraída a la presentación de la *Demanda*, más \$1,000.00 en concepto de gastos de litigio.

Tras la denegatoria de su solicitud de reconsideración, la apelante compareció mediante el recurso de título ante este Tribunal de Apelaciones el 17 de abril de 2023. Arguyó que el foro primario actuó erróneamente cuando determinó que era prematuro atender una solicitud de pensión excónyuge hasta que la *Sentencia* no advenga final y firme. Sostuvo, además, que el foro primario debió imponer una pensión *pendente lite* cercana a \$2,500.00, ya que la pensión concedida de \$800.00 es irrazonablemente baja. En respuesta, el apelado presentó su oposición el 15 de mayo de 2023.

El Tribunal tiene la facultad de imponer, como medida provisional, una pensión alimentaria al cónyuge que ostenta bienes propios suficientes en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes durante el proceso de divorcio; entiéndase, una pensión *pendente lite*. Art. 545 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6801. Para ello, el Tribunal evaluará la capacidad económica del cónyuge a quien se le impone la pensión para que esta sea proporcional con la cuantía. *Id.* Es importante resaltar que la pensión *pendente lite* deberá cubrir las necesidades apremiantes del cónyuge que reclama más gastos del litigio. *Id.* Sin embargo, la referida pensión se mantiene vigente “hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto”. Art. 457 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 6804; Véase, además, *Castrillo v. Palmer*, 102 DPR 460 (1974).

Vale recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se presume que los Tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Dicho de otro modo, los foros apelativos debemos otorgar gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Ello responde a que es el foro primario quien ve y escucha a los testigos y, por tanto, está en mejor posición para evaluar y aquilatar la prueba presentada en el juicio. *Laboy Roque v. Pérez y otros*, 181 DPR 718 (2011). Como consecuencia, los foros revisores no deben intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o

parcialidad. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

El foro primario actuó conforme a derecho cuando determinó que la petición de la señora Ramah sobre los alimentos excónyuge era prematura. Mientras no advenga final y firme la *Sentencia* de divorcio ante nosotros, la pensión *pendente lite* sostiene efecto legal, por lo que, ante su vigencia, no hay cabida para atender una petición de pensión excónyuge. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al no inmiscuirse en trámites que no competen en la etapa actual de los procedimientos.

Asimismo, evaluada la transcripción de prueba oral ante nuestra consideración, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no actuó mediante pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad al imponer una pensión *pendente lite* por la suma de \$800.00. Conforme a la deferencia concedida a las decisiones emitidas por el foro primario, en particular con respecto a la evaluación de los testimonios vertidos durante el juicio y en relación con los ingresos de las partes frente a la cuantía concedida en pensión *pendente lite*, no corresponde que sustituyamos nuestro criterio por el del correctamente articulado por el Tribunal de Primera Instancia. Por la consideración expuesta, confirmamos la *Sentencia* objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones